



Roj: **STSJ GAL 3847/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:3847**

Id Cendoj: **15030340012015102596**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2015**

Nº de Recurso: **13/2015**

Nº de Resolución: **2536/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 3847/2015,**
STS 4452/2016

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

SECRETARIA SRA BARRIO CALLE-S

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax : 881881133 /981184853

NIG : 15030 34 4 2015 0000012

N02700

IMPUGNACION DE CONVENIOS 13/2015-S /

DEMANDANTE: COBRA SERVICIOS AUXILIARES SA

ABOGADO: EDUARDO FERNANDEZ DE BLAS

PROCURADOR : IGNACIO MANUEL ESPASANDIN OTERO

DEMANDADOS: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, ASOCIACION DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE A CORUÑA , ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA , ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCION DE A CORUÑA , ASOCIACION DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA , MCA UGT GALICIA , FEDERACION INDUSTRIA DE CCOO GALICIA

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a siete de Mayo de dos mil quince.

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Magistrados citados, en demanda núm. 13/15 sobre IMPUGNACION DE CONVENIO a instancia de COBRA SERVICIOS AUXILIARES SA representado por el letrado D. Joaquín Castro Colas frente a la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) representada por el letrado D. Héctor López de Castro Rúiz, la ASOCIACION EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCIÓN DE A CORUÑA representadas por la letrado D^a Beatriz Regos Concha, la ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA representada por D. Juan Andrés López Fouz y asistido de la letrado D^a Beatriz Regos Concha, la ASOCIACIÓN DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA representada por D. José Manuel Mato Mourin asistido de la letrado D^a Beatriz Regos Concha, MCA U.G.T. GALICIA representada por el letrado D. José Manuel Vales Raña y la FEDERACION INDUSTRIAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) DE GALICIA representada por la letrado D^a Lidia de la Iglesia Aza, con la comparecencia del MINISTERIO FISCAL representado por el Ilmo. Sr. D. RAMON PIÑOS RODRIGUEZ siendo Magistrado-Ponente la ILMA. SRA. D^a ISABEL OLMOS PARÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16-marzo-15, la empresa COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A., presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia demanda de 13/15 frente a CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, ASOCIACION DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE A CORUÑA, ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA, ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCION DE A CORUÑA, ASOCIACION DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA, MCA UGT GALICIA, FEDERACION INDUSTRIA DE CCOO GALICIA, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda "se declare la existencia de una conculcación del derecho aplicable, con existencia de lesión del interés de tercero, y se declare igualmente la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de trabajo del Sector de la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de A Coruña a la actividad de lectura de contadores, condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y cuanto de ellas se deriven; dando en todo caso traslado a la autoridad laboral de la misma".

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 17-marzo-15 acordamos, entre otros extremos, tener por formulada y admitida la demanda, señalando el día 23-abril-15 para conciliación y/o juicio. La conciliación se tuvo por intentada sin avenencia. Se admitió y practicó la prueba propuesta por las partes litigantes, tras lo cual éstas formularon sus conclusiones definitivas quedando los autos conclusos para sentencia.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa demandada COBRA SERVICIOS AUXILIARES SA es una empresa cuyo objeto social se define entre otras actividades por la "lectura de contadores de suministros de energía, cortes, mantenimiento, reparación y reposición de los mismos, transcripción de lecturas, inspección de contadores, toma y actualización de datos y colocación de averías y campañas". Dicha empresa dispone de convenio colectivo propio cuyo contenido se da aquí por reproducido por obrar unido a los autos a los folios 56 a 69.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de abril de 2014 la Jefatura Territorial de A Coruña dictó resolución por la que se ordenaba el registro o publicación del Convenio Colectivo de trabajo del sector de la industria siderometalúrgica de la provincia de A Coruña (BOP 29 de abril de 2014) y cuyo contenido se da aquí por reproducido por obrar unido a los autos a los folios 117 a 144. La Asociación de empresarios de instalaciones eléctricas fue parte de la comisión negociadora del convenio colectivo que se impugna, representando además a los empresarios cuya actividad, entre otras, es la de "lectura, conservación, corte y reposición de contadores y lectores de contador eléctrico".

TERCERO.- En fecha 5 de diciembre de 2014 se publica en el BOP de A Coruña la Resolución de 11 de noviembre de la misma Jefatura por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria del sector de la industria siderometalúrgica Convenio Colectivo de la provincia de A Coruña cuyo contenido se da aquí por reproducido por obrar unido a los autos a los folios 146 a 148.

CUARTO.- Los sucesivos convenios colectivos del sector de la industria siderometalúrgica de la provincia de A Coruña de los años 2004-2006; 2007-2009; y 200-2012 han venido incluyendo la actividad de lectura de contadores en el ámbito funcional del mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La demanda rectora de autos pretende se dicte sentencia por la que se declare la existencia de una conculcación del derecho aplicable con existencia de lesión de tercero, y se declare igualmente la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de trabajo del sector de la industria siderometalúrgica de la provincia de A Coruña (BOP 29 de abril de 2014) a la actividad de lectura de contadores, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO.- Como cuestión previa se alegó por todas las partes demandadas, así como por el Ministerio Fiscal, la falta de legitimación activa de la empresa demandada para impugnar el citado convenio colectivo.

En los arts. 163 a 166 de la LRJS se contiene la regulación de la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos, también llamada "acción impugnatoria", ya que confronta un precepto estatal de naturaleza imperativa con un convenio colectivo estatutario con la finalidad de eliminar del ordenamiento jurídico de una vez por todas y con efectos "erga omnes", el convenio colectivo o más habitualmente alguna de sus cláusulas aquejadas de nulidad. Por ello, se puede decir que el principal carácter de este procedimiento es la función de control y en su caso de depuración del ordenamiento jurídico, tanto en lo que se refiere a la preservación de la prelación natural de las fuentes del derecho laboral, como a la protección de terceros eventualmente afectados por una regulación ultra vires.

La LRJS contiene dos vías alternativas de impugnación. Una que puede calificarse de oficio, pues se inicia por la autoridad administrativa laboral, y otra en la que se concede legitimación directa a determinados sujetos colectivos. En cualquier caso, sólo es posible la impugnación de convenios colectivos estatutarios, de modo que el resto de normas convencionales no estatutarias deberán ser impugnadas a través del proceso de conflicto colectivo.

En todo caso, para esta segunda acción directa el art. 163 3º de la LRJS remite al proceso de conflicto colectivo, lo que no significa que no se apliquen las especialidades propias de la modalidad de impugnación de convenios como la relativa a la legitimación activa. En general, la remisión al proceso de conflicto colectivo es de carácter supletorio, pues en aquellos aspectos en que exista una regulación ad hoc prevalecerá lo dispuesto en el proceso de impugnación de convenios colectivos (STS de 12 de febrero de 1996 , Recurso de Casación ordinario nº 3489/1993).

En el caso de la acción directa, su estudio exige atender a las diferentes causas posibles de impugnación. Así, la primera causa de impugnación es la ilegalidad del convenio colectivo, en cuyo caso tendrán legitimación activa según el art. 165 1º a) de la LRJS , "los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas". Por el contrario, carecen de la condición de legitimados activos los que fueron partes firmantes del convenio colectivo impugnado dado que estos son los que ostentan legitimación pasiva, salvo que la impugnación se dirija a una parte del convenio sobre la que se mostró oposición, o salvo que la impugnación por el sujeto firmante se haya hecho en defensa del interés general (STS de 22 de mayo de 2001 , Recurso de Casación ordinario nº 1995/2000). Además de la enumeración de sujetos o partes legitimadas se añade el adjetivo de "interesadas", de modo que se precisa que dichas representaciones acrediten un interés para intervenir en el proceso. Desde luego se ha de tratar de un "interés legítimo", de modo que se atribuye legitimación activa a quien fuere innegable su interés. Esta conclusión se acomoda además perfectamente con el principio "pro actione" que emana del art. 24 1º de la CE . En todo caso, existe una limitación total de la legitimación activa a los sujetos individuales cuya falta de legitimación para demandar en abstracto la nulidad, anulabilidad o aplicación genérica de los convenios colectivos ha sido proclamada con reiteración por el TC; así en la STC 4/1987 (Sala 2ª), de 23 enero (Recurso de Amparo nº 865/1985); STC 47/1988 (Sala 1ª), de 21 marzo (Recurso de Amparo nº 1421/1986); STC 65/1988 (Sala 1ª), de 13 abril (Recurso de Amparo nº 91/1987); y STC 81/1990 (Sala 2ª), de 4 mayo (Recurso de Amparo nº 315/1988), entre otras. En todo caso, sí puede, en cambio, utilizar el sujeto individual el proceso ordinario para la defensa singular e individualizada de sus propios derechos e intereses que se vean lesionados por la aplicación del convenio, doctrina constitucional ésta que se incorpora al actual art. 163 4º de la LRJS (en ese sentido, la STSJ de Catilla-La Mancha de 12 de febrero de 2009, Recurso Suplicación nº 1413/2008).

La restricción, pues, de la legitimación activa en el caso de que la impugnación del convenio colectivo sea por razón de ilegalidad a los sujetos colectivos con exclusión de los sujetos individuales no es discutible, y tampoco lo es que la parte actora es una empresa, luego un sujeto individual, no colectivo, como lo sería la Asociación de empresarios de instalaciones eléctricas que está codemandada, y que fue parte de la comisión negociadora del convenio colectivo que se impugna, representando además a los empresarios cuya actividad, entre otras, es la de "lectura, conservación, corte y reposición de contadores y lectores de contador eléctrico".

No obstante, no es por ilegalidad que se acciona en la demanda rectora de autos, pese a que lo que se está impugnado realmente es la ampliación del ámbito funcional del convenio colectivo efectuado a través de un



mero acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio en cuestión, la cual conforme al art. 88 del mismo sólo tiene funciones de vigilancia e interpretación. Y no se impugna por ilegalidad, pues la falta de legitimación activa en ese caso es más que evidente, al no tratarse la parte actora de un sujeto colectivo, único legitimado como se ha dicho para poder impugnar un convenio colectivo estatutario por esa vía.

TERCERO. - En su demanda la parte actora alega su condición de tercero y la lesión que le ha supuesto la ampliación de ese ámbito funcional. En efecto, en la impugnación por lesividad, la legitimación activa le corresponde a los terceros cuyo interés haya resultado gravemente lesionado. Se exige una lesión, y que la misma sea grave, lo cual implica un daño efectivo de cierta entidad de carácter individualizable y no genérico, es decir, que pueda tener repercusión cierta en una persona o grupo de personas. La determinación del significado y alcance del término "terceros" constituye uno de los problemas más complejos en cualquier rama del derecho, y en tal sentido el ordenamiento jurídico laboral no constituye una excepción. Sólo se puede afirmar con seguridad quiénes no son terceros, ya que el art. 165 2º de la LRJS establece expresamente que "no se tendrán por terceros a los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio". Esta noción tan restrictiva del término tercero es avalada por la propia jurisprudencia, especialmente en aquellas sentencias que deniega la legitimación activa por lesividad a los llamados "trabajadores pasivos" (STS de 20 diciembre 1996 , Recurso de Casación ordinario nº 3492/1995, que niega legitimación activa a las viudas de trabajadores y pensionistas de empresa que impugnaron el acuerdo colectivo de la empresa por disminuir sus pensiones complementarias confirmada por STC 88/2001 de 2 de abril, Recurso de Amparo nº 610/1997).

También la STS de 11 de febrero de 2014 (Recurso de Casación ordinario nº742/2013) señala, citando otra de 21 de octubre de 2010 (recurso casación 50/2009), que : "En la doctrina de la Sala, el concepto de tercero se reserva a quienes no están dentro del campo de aplicación del convenio, en tanto que destinatarios de las normas o regulaciones contenidas en aquél (SSTS 20/12/96 -rco 3492/95 -; 11/03/97 -rco 1483/96 -; 06/06/01 -rco 4769/00 -). Y -por consiguiente- se declara que no son terceros los empresarios y trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del convenio (SSTS 18/12/95 -rco 3463/94 -; 03/03/98 -rco 1632/97 -; 14/05/98 -rco 3729/97 -; y 03/05/01 -rco 1434/00 -); ni las Asociaciones Empresariales cuyas empresas están afectadas por el convenio (SSTS 21/12/93 -rco 259/93 -; y 17/06/94 -rco 2366/93 -); y tampoco los jubilados y pensionistas -a los efectos de impugnar el Convenio Colectivo que afecte a sus derechos pasivos-, porque no pierden toda vinculación con la empresa y los representantes de los trabajadores en el Convenio Colectivo representan también a los trabajadores jubilados, porque se trata de trabajadores pasivos de la empresa (SSTS 21/07/95 -rco 2137/93 -; 20/12/96 -rco 3492/95 -; 11/03/97 -rco 1483/96 -; 09/02/99 -rco 1394/98 -; y 06/06/01 -rco 4769/00 -)".

Con arreglo a esta doctrina, lo importante no es tanto el concepto de trabajador o empresa como el de estar «incluido en su ámbito de aplicación», de manera que la condición de tercero se limita a quienes son externos a la unidad de negociación por no ser firmantes ni estar por ellos representados; o lo que es igual, a quienes son sujetos ajenos al Convenio pero resultan afectados por el mismo, al invadirles el marco de sus intereses".

En este caso la empresa no es externa a la unidad de negociación, pues, como ya se ha adelantado, estuvo representada por la Asociación de empresarios de instalaciones eléctricas, la cual representa, entre otros, a los empresarios cuya actividad es la "lectura, conservación, corte y reposición de contadores y lectores de contador eléctrico". Así lo puso de manifiesto el testigo que depuso en el acto del juicio, que también formó parte de dicha comisión, y la propia Asociación citada y que está codemandada al oponerse a la demanda. La STSJ de Murcia que se alega en demanda de 25 de febrero de 2013 y que se aporta a los autos no enjuicia un caso similar, pues en ese caso se dijo que "se estaba incluyendo en el ámbito funcional del convenio colectivo a un sector no representado en la negociación colectiva y no existe prueba alguna de que mediare tal representación".

En definitiva cabe concluir que habiendo estado representado el sector de las instalaciones eléctricas en la negociación de dicho convenio, y hallándose incluida la actividad que se pretende excluir del ámbito funcional del convenio en ese sector, actividad que también forma parte del objeto social de la demandante, ésta está incluida dentro del ámbito de aplicación del convenio, y por tanto no ostenta la condición de tercero que le legitimaría para poder impugnar ese convenio colectivo por lesividad.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que estimando la falta de legitimación activa de la empresa COBRA SERVICIOS AUXILIARES SA para impugnar el convenio colectivo por lesividad debemos desestimar y desestimamos la demanda de impugnación de convenio colectivo interpuesta por la empresa COBRA SERVICIOS AUXILIARES SA contra las Asociación



Empresariales codemandadas y contra los sindicatos codemandados absolviendo en la instancia a los mismos sin entrar a resolver el fondo del asunto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.